

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Expediente No: 2009-00116  
Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP  
Demandado: DANIEL ESCOBAR MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

- 1. ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el **Doctor JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ**, apoderado de la entidad demandante DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, de conformidad con el escrito visible a folio 156 del expediente.
- 2. RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA**, portador de la T.P. No. 152.351 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 153 del cuaderno principal.
- 3.** Permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto se dé impulso al proceso, a petición de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>10</u> , de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2012-00012  
**Accionante:** SAMUEL ÁNGEL BOGOTÁ Y OTROS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que verifique la liquidación de remanentes del proceso de la referencia, como quiera que no tuvieron en cuenta las consignaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, visibles a folio 70 y 75 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA, <u>10</u>
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2011-00108  
**Accionante:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICÍA  
**Accionado:** RICARDO SANDINO OLIER Y MARCELINO CORDERO  
PINILLA

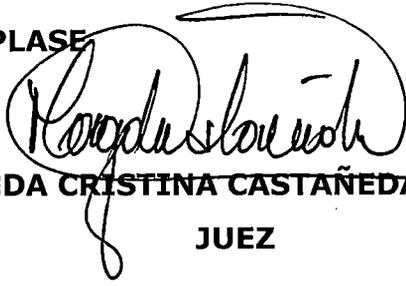
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 261 y 262 del cuaderno principal.

**2. Así mismo,** procédase a realizar el traslado de la suma señalada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la cuenta de arancel judicial, tal y como allí también se indica.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00266  
**Demandantes:** YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS Y OTROS  
**Demandados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** En el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 17 de mayo de 2016, se ordenó la práctica de una prueba de oficio, consistente en requerir al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que absolviera los interrogantes que en aquella oportunidad se plantearon.

Para el efecto se libró el oficio No. 0577, el cual fue reiterado a través de los oficios Nos. 0834 de fecha 21 de julio de 2016, 1035 del 22 de septiembre del mismo año y 0101 de fecha 31 de enero de 2017, sin que a la fecha, la entidad oficiada haya dado respuesta alguna a lo solicitado.

En vista de lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que como quiera, que a la fecha del presente auto, ha transcurrido más de un año, sin que se logre el recaudo de la prueba, pese a los múltiples requerimientos que se han elevado, esta Sede Judicial, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y en vista de que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera del recaudo de un medio probatorio **se abstendrá de continuar con el arribo de la prueba en mención, sin perjuicio de las consecuencias que esto le pueda acarrear a la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, al no haber atendido los requerimientos elevados por éste Despacho.

**SEGUNDO:** En concordancia con lo anterior, y en virtud de las facultades correccionales de que está investido el Juez, procederá este Despacho a imponer la sanción pecuniaria que corresponda, frente al actuar omisivo del funcionario que ha fungido en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien sin justa causa ha incumplido las órdenes que se han impartido por parte de esta Sede Judicial, y que han ocasionado la demora en la resolución del asunto que ahora nos ocupa, más aún si se tiene en cuenta que dicha entidad actúa en este proceso en calidad de demandada.

Por lo anterior, procédase a tramitar a dicho asunto, mediante incidente, tal y como lo dispone el parágrafo del numeral séptimo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría, OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00388  
**Demandante:** ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
DE SUR ESE (antes Hospital Meissen II nivel  
E.S.E. hoy  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento de la documental allegada de la siguiente manera:

**Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora**, los memoriales de fechas 13 de diciembre de 2017 y 19 de enero de 2018 allegados por la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

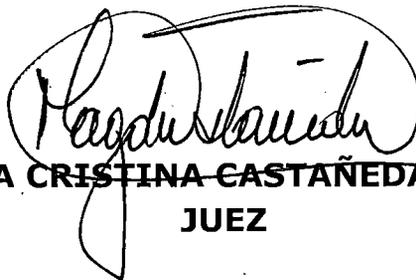
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 1º de febrero de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

- a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.
- f) La audiencia de pruebas programada para el día 1º de febrero de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha	
<u>07 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>OH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00436  
**Demandante:** YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** de la respuesta allegada por el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, mediante Oficio No. 20173900319801 del 28 de febrero de 2017, visible a folio 142 del cuaderno principal y CD visible a folio 143.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** de la respuesta allegada por el Juzgado 83 de Instrucción Penal Militar (Tolemaida), mediante Oficio No. 1579 del 6 de septiembre de 2017, visible a folio 144 del cuaderno principal y en el anexo de pruebas No. 5.

**3.1.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró, el **Oficio N° 19 del 18 de enero de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida; por lo que en audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2017, se dispuso la reiteración de dicho requerimiento. Para tales efectos, se procedió a la elaboración del **Oficio No. 831 del 25 de agosto de 2017** dirigido al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional.

En efecto, en lo que corresponde a lo solicitado mediante los Oficios No. 19 de 18 de enero y 831 del 25 de agosto de 2017, mediante Comunicación No. 20173900319801 del 28 de febrero de 2017 el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, indicó que el documento requerido, esto es, "el Manual de Paso y Construcción de Pistas de Pentatlón Militar EJC 3-196" ostentaba la clasificación de reservado, y por ende, no era posible allegar dicho documento.

Asimismo, indicó frente a dicho documento, lo siguiente: "No obstante, requiero muy respetuosamente a su digno despacho nos indique la parte pertinente del Manual con Clasificación de reservado, que desea hacer valer dentro del proceso que atañe a la información requerida y/o en su defecto este Comando facilitará dicha información en una eventual inspección judicial que se realizaría en las instalaciones de ésta dependencia, ubicada en la calle 102 No. 7 - 80 Tercer Piso, donde se realizaría el respectivo traslado de la reserva."

En virtud de lo anterior, advierte esta Sede Judicial frente a las manifestaciones realizadas por la referida dependencia del Ejército Nacional, que el carácter

reservado de documentos, no es oponible a las autoridades judiciales, tal y como lo consagra, la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

*"Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

**3.2.** Asimismo, en lo que respecta al requerimiento realizado por esta Sede Judicial mediante **Oficio No. 16 de 18 de enero de 2017**, en audiencia de pruebas de fecha 23 de agosto de 2017, se dispuso lo siguiente:

b) De conformidad con el Oficio No. 0785 de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional, se dispondrá redirigir el oficio No 16 del 18 de enero de 2017, de la siguiente manera:

**AL COMANDO DE LA ESCUELA DE ASALTO AÉREO:**

- i) Cuáles son los estándares de seguridad que deben observar los instructores de las Escuelas Militares, para realizar las actividades en la estación de Asalto de Aéreo de la Pista de Habilidades y Destrezas Militares (PADHEM).
- ii) Enunciación y remisión de los manuales de seguridad que se emplean para los ejercicios en la estación de Asalto de Aéreo de la Pista de Habilidades y Destrezas Militares (PADHEM).
- iii) Como es el procedimiento que utilizan los instructores para realizar los ejercicios en la pista de Habilidades y Destrezas Militares (PADHEM), y si dichos instructores cuentan como capacitación para impartir tales enseñanzas.
- iv) Cuáles son los lugares diseñados y autorizados por el Ejército Nacional para realizar la enseñanza de tales actividades.
- v) Cuáles son las medidas de seguridad que se le brinda a los alumnos para realizar tales ejercicios militares, en especial los relacionados con el descenso por rapell.
- vi) Anexar copia de los soportes documentales que acrediten lo señalado en el respectivo informe.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se libró el **Oficio No. 832 del 23 de agosto de 2017**; sin embargo, una vez revisado el plenario, advierte esta sede judicial que el **COMANDO DE LA ESCUELA DE ASALTO AÉREO**, no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Sede Judicial. En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas,

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, como quiera que estas no fueron allegadas por parte del **COMANDO DE LA ESCUELA DE ASALTO AÉREO** y del **COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, esta Sede Judicial **DISPONE**, lo siguiente:

En virtud de las facultades correccionales de que está investido el juez, precederá este Despacho a imponer la sanción pecuniaria que corresponda frente al actuar omisivo de los funcionarios que ha fungido en calidad de representantes y/o jefes **COMANDO DE LA ESCUELA DE ASALTO AÉREO** y del **COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes sin justa causa han incumplido las órdenes que se han impartido por parte de esta Sede Judicial, y que han ocasionado que la demora en la relación del asunto que ahora nos ocupa, más aún si se tiene en cuenta que dicha entidad actúa en este proceso en calidad de demandada.

Por lo anterior, procédase a dar trámite a dicho asunto mediante incidente, tal y como lo dispone el parágrafo del numeral 7º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**No obstante de trámite del incidente que se impartirá, es de anotar que continúa vigente el deber de las aludidas dependencias del Ejército**

**Nacional, de allegar las probanzas que se han hecho referencia en la presente audiencia.**

Comuníquese la presente providencia al **buzón de correo electrónico** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; entidad que a su vez **pondrán en conocimiento a las dependencias del Ejército Nacional, el inicio del trámite incidental**, a los respectivos correos electrónicos institucionales.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la entidad demandada, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>07 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____	<u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00071  
**Demandante:** VIVIANA CÁRDENAS MURILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- **Reconocer** personería al doctor JHON JOSÉ MORENO CUBILLOS, portador de la T.P. No. 241.540 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 207 del cuaderno principal.

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá de declarar precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

**a) Declarar precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

**b) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>07 FEB. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2014-00140  
Demandante : CARLOS ALBERTO FORERO MAYORGA  
Demandado : HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 176 a 178 C1), por medio del cual confirmó el auto del 17 de mayo de 2017, proferido en audiencia inicial, por esta Sede Judicial, a través del cual se negó la excepción de caducidad, planteado por la entidad demandada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el *a-quem*, en el referido proveído, adelantase la presente causa, bajo el medio de control de controversias contractuales.

**SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, JUEVES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.),** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO:** Por último, el apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 205 del C1, aporta una documental que acredita que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 17 de mayo del presente año, obedeció a la programación de otra diligencia judicial en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en la misma fecha que la aquí señalada, la cual se extendió por más de una hora, motivo por el que no logró concurrir a la audiencia fijada por éste Juzgado (fs. 205 a 212 del C1).

En consecuencia, como quiera que dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar su inasistencia a la citada diligencia, se acepta la

excusa presentada por el aludido profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones que de la omisión en el cumplimiento de tal carga, se hubiera podido derivar, según lo dispone ese mismo articulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. 10	de fecha
07 FEB. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,	EH		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00149  
**Demandantes** : GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

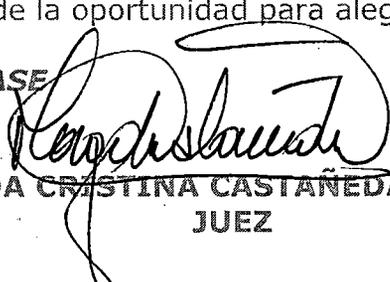
A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2015 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM  
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00199  
**Demandante** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
**Demandados** : ENRIQUE PINEDA PÉREZ y LUIS MIGUEL ARDILA  
MANCILLA  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Referencia** : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento de los demandados ENRIQUE PINEDA PÉREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario EL TIEMPO (fol. 302, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado a los aquí demandados.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha hayan comparecido los demandados, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarles Curador Ad – Litem, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual <https://sina.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a>, se **DESIGNAN** como curadores *ad litem* de los señores ENRIQUE PINEDA PÉREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, a los auxiliares de la justicia.

**CARMEN LUCY CESPEDES GASCA**  
**MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO PALACIO**  
**ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA**

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 10 de  
fecha 01 FEB. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00180  
**Demandante:** ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá de declarar precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00260  
Demandante : JAIRO ALBERTO NÚÑEZ  
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ -ETB-  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

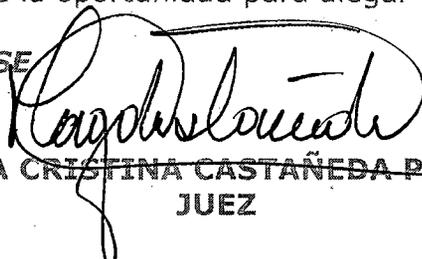
A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, EH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:

No. 2014-00267

Demandantes:

WISTONG VALENCIA ALBARADO Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema:

ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0267 de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por la Alcaldesa de Huila, visible a folio 370 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0770 de fecha 9 de agosto de 2017, emitido por el Comandante de la Brigada Móvil No. 21 del Ejército Nacional, visible a folio 371 del cuaderno principal.

**TERCERO:** En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2017, en el sentido de oficiar a la Gobernación del Departamento del Huila y/o al Ministerio del Interior, a fin de que se sirva informar si en el mes de diciembre de 2011, el Municipio de Colombia (Huila), se encontraba catalogado como zona roja, advierte esta Sede Judicial, que accederá a dicha solicitud, atendiendo a que la respuesta que otorgó la Alcaldesa del referido municipio, no resolvió el interrogante plasmado por la parte actora.

Bajo ese entendido, librese oficio con destino con a la Gobernación del Departamento del Huila y al Ministerio del Interior, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva informar si en el mes de diciembre de 2011, el Municipio de Colombia (Huila), se encontraba catalogado como zona roja.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librerá el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora y acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes. So pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2015 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GA  
2014-00267



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACION DIRECTA

Expediente:

No. 2014-00125

Demandantes:

LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO Y OTROS

Demandado:

DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Sistema:

ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0973 de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por el Representante Legal de la Unidad Editorial EL NUEVO SIGLO, visible a folio 255 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** De otro lado, en el curso de la audiencia inicial se decretó el testimonio de la señora MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS, el cual no logró receptionarse en la fecha señalada, esto es, el día 22 de septiembre de 2017, ante la imposibilidad de tal ciudadana de asistir a la audiencia de pruebas, por encontrarse en una comisión en la Contraloría, razón por la que este Despacho, fijará nueva fecha y hora a fin de escuchar su declaración, para el miércoles dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a la parte actora, que la asistencia de la testigo se encuentra a su cargo, y que es su deber informar a la misma sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M. *GH*  
La Secretaría, 2014-00125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00039  
**Demandante** : LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO y la  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

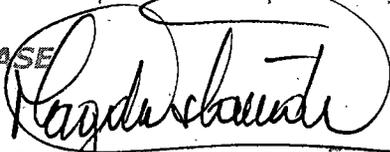
A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00092</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA DE JESÚS BAQUERO REY Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

**2.-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALFREDO IRIZARRI BARRETO**, portador de la T.P. No. 45.292 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **COVIANDES S.A.S.** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 160 del cuaderno principal.

**3.-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2014-00176  
Demandante : EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011) - EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
11 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00161  
**Demandante:** JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -  
DIAN, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU- Y  
LOS SEÑORES FABIO ANTONIO DURAN TORRES, RAÚL  
HUMBERTO DURAN TORRES, POLICARPO PINZÓN  
FLORES Y JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR.  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día 1º de febrero de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **JUEVES, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00286  
**Demandante:** EVELIO ENRIQUE CANTILLO REALES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.** De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fl. 150 a 155 C1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **EVELIO ENRIQUE CANTILLO REALES** del dictamen No. 1082901800-5279 del 2 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** el dictamen pericial No. 1082901800-5279 del 2 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 150 a 155 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00041  
**Demandante:** FABIOLA BAICUE MOTTA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento la documental allegada, de la siguiente manera:

**Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora**, el oficio con radicado No. 20175900028771 del 9 de octubre de 2017, suscrito por el Asistente de la Fiscalía 86 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, visible a folio 227 del cuaderno principal y en los anexos de pruebas *-copia del proceso 74.058 en diez cuadernos-*.

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

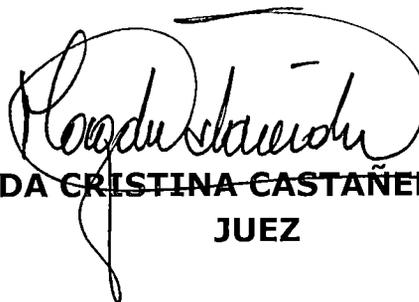
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 8 de febrero de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

- a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.
- f) La audiencia de pruebas programada para el día 8 de febrero de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>64</u>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00112  
Demandante: HENRY DAVID MARTÍNEZ ALBA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

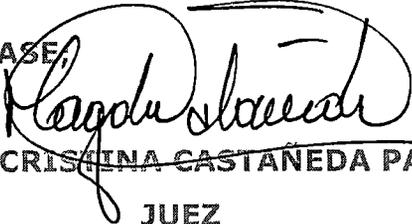
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 16 de agosto de 2016 (fls. 239 a 251, c.2), en virtud de la cual se confirmó la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

2. Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante a folio 261 del C2, **con las constancias allí señaladas, una vez quede en firme la presente providencia, y se haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar**, en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
El	estado	No. <u>10</u>	de fecha
	<u>01 FEB. 2018</u>		fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
La Secretaria, <u>OH</u>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00122  
**Demandante:** JORGE MARMOLEJO MANZANO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá de declarar precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación <u>2010</u>	el estado No. <u>10</u> de fecha
<u>07 FEB. 2010</u>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00149  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CERÓN ARMERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En virtud de lo requerido por el Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en Oficio No. 205-2017-GNPF del 15 de junio de 2017 (fl. 218), por auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl. 220), esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegara lo siguiente:

*"(...)se sirva remitir copia de la demanda, de las pruebas que obran a folios 26 al 28, 33, 35 al reverso, del expediente y copia del Acta de audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal - Grupo de Patología Forense, junto con copia del folio 218 del expediente, a fin que de dicha entidad proceda a patrocinar el dictamen decretado en el sublite."*

Conforme con lo anterior, y en virtud del requerimiento realizado, el apoderado judicial de la parte actora, en escrito de fecha 9 de octubre de 2017, allegó constancia de radicación ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los documentos requeridos por dicha entidad.

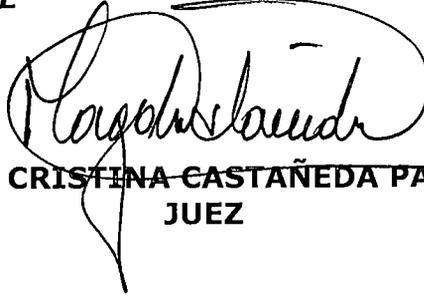
Por lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** al **GRUPO NACIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, se sirva practicar el dictamen pericial solicitado por la parte actora en su demanda.

Para lo anterior, y como quiera que dicha entidad cuenta con los soportes documentales para realizar dicho experticio; por conducto de la Secretaría de este Despacho se libraré el oficio correspondiente, el que deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Asimismo, se recuerda que es deber de la entidad requerida colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término anteriormente indicado -20 días- contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación <u>07 FEB. 2018</u>	el estado No. <u>10</u> de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00177  
**Demandante:** ABEL GUALDRON LUNA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá de declarar precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

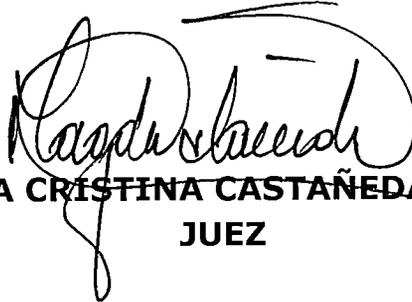
Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha	
<u>01 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>EH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00189  
**Demandante:** SANITAS EPS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

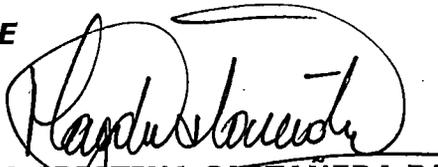
Una vez revisado el expediente el Despacho, **DISPONE:**

1. Obra solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia, **JORGE ARCENIO PRADO BRANGO** (fl. 536 C1), por medio de la cual pretende se le fijen como gastos provisionales de pericia la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. Ahora bien, como quiera que dicha probanza fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, **para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de Sanitas EPS**, la solicitud elevada por el perito en cuestión.

En tal sentido, por Secretaría, **REQUIÉRASE**, al mencionado perito, a fin de que en el **término de cinco (5) días, se sirva informar los datos relativos a la cuenta bancaria** a la que puede ser consignada dicha suma.

2. **Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes**, la respuesta allegada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, visible a folios 539 y 541 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00199  
**Demandantes:** LUIS MARIO RENTERIA PEREA Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, visible a folios 323 a 342 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, visible a folios 343 a 386 del cuaderno principal.

**TERCERO:** REITERAR el oficio No. 0932 del 27 de julio de 2017, con destino a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Cúcuta - Norte de Santander, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días, dicho Juzgado se sirva informar el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 04 de fecha 17 de marzo de 2016.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u> 2014-00199
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00195  
Demandantes : DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1032, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, visible a folio 198 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1033, emitida por el Coordinador Logístico BATOT No. 70, visible a folio 199 del cuaderno principal.

Advierte el Despacho que el referido funcionario, indicó que en relación con los interrogantes números 3 y 4 del oficio No. 1033, los mismos deberían absolverse por parte de la ESERT DE TOLEMAIDA.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la ESERT DE TOLEMAIDA, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva rendir un informe en el que absuelva los siguientes interrogantes:

- ¿Era permitido para el mes de mayo de 2010, que los soldados ingresaran material de guerra, esto es granadas de mano, al área de alojamiento?. En caso negativo, ¿A cargo de quien se encontraba la labor de vigilancia y control de la aludida medida seguridad?
- ¿Qué medidas de seguridad debían adoptarse para el año 2010, a fin de evitar la manipulación y/o manejo de artefactos explosivos como granadas de mano, en áreas de descanso?

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** REITERAR por última vez, bajo los apremios de ley, el oficio No. 1034 del 6 de octubre de 2017, dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

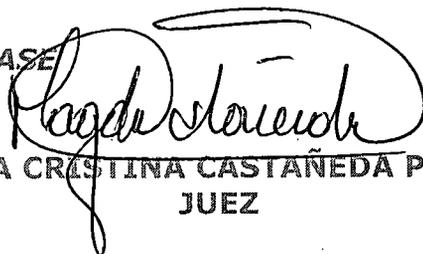
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día martes 6 de febrero de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CA</u> 2014-00195
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Expediente : No. 2016-00482  
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN  
Demandado : RUBEN DARIO VALBUENA  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial que precede, este Despacho, **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte actora, por **el término de tres (3) días**, para los fines pertinentes, la devolución electrónica de la notificación del auto admisorio de la demanda, que se remitió al señor RUBEN DARIO VALBUENA, visible a folio 164 del cuaderno principal.

En consecuencia, **REQUIÉRASE a la Doctora Edna Margarita Rojas Vargas**, en calidad de apoderada de la entidad demandante, a fin de que se sirva allegar nueva dirección electrónica a la que puede remitirse, la notificación personal del auto de fecha 6 de julio de 2017 -por medio del cual se admitió la demanda de la referencia- al señor RUBEN DARIO VALBUENA; o en su lugar proceda a remitir la comunicación del auto admisorio al aquí demandado, tal y como lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección física indicada en su escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación	en el estado No. <u>10</u>	de fecha
	<u>1 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M. n	La Secretaria, <u>GH</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00387</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIME CORDERO HERRERA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.**

**2.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **GEISEL RODGERS POMARES**, portadora de la T.P. No. 176.340 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 50 del cuaderno principal.

**3.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN**, portadora de la T.P. No. 87.484 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 274 del cuaderno principal.

**4.-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS**, portador de la T.P. No. 186.907 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2857 del cuaderno principal.

**5.-** Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2016-00231  
Demandante : EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MIÉRCOLES VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y T.P. No. 173.081 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 71, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha
01 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, <i>BA</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-000142</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE LUIS MORERA PUENTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial, previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara los siguientes documentos:

*"REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días se sirva ajustar la "petición especial de llamamiento en garantía con fines de repetición", que formuló en su escrito de contestación a la demanda, con base en los parámetros señalados en su artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.*

*(..)*

*De otra parte, deberá aportar en copia auténtica las pruebas que tenga en su poder y que permitan acreditar el derecho legal o contractual de exigir a la Sociedad Constructec S.A.S. y al Consorcio IMR, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de la presente demanda.*

*Finalmente, deberá aportar en el mismo término, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Constructec SAS y Consorcio IMR, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá."*

Una vez revisado el plenario, se constata que el apoderado de la entidad demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, documentos que resultan necesarios para surtir el trámite procesal correspondiente; por lo tanto, este Despacho **REITERA** la orden dada en el auto del 21 de septiembre de 2017, concediéndole el término de **quince (15) días**, para que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, cumpla con lo ordenado en dicha providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se constata que dentro del escrito de contestación se registra como correo electrónico del apoderado de la parte demandada [Leonardo.melo@mindfensa.gov.co](mailto:Leonardo.melo@mindfensa.gov.co); por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la accionada, el presente proveído será remitido a dicha dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00056  
**Demandantes** : DANIEL VERGEL PACHECO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MIÉRCOLES PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado Edwin Jheyson Marin Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y T.P. No. 179.667 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 83, del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Javier Enrique López Sepulveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. No.



119.868 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación -  
Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder  
visible a folio 95, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha  
01 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00124  
**Demandantes** : MILTON EDUARDO BURGOS NINCO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día JUEVES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Sandra Cecilia Melendez Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 y T.P. No. 185.300 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 75, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha	
<u>01 FEB. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00047</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM ALBERTO ACEVED NEIRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día 1° de febrero de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **JUEVES, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROCIÓ RAMÍREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CODENSA S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada CODENSA S.A. E.S.P., en contra de las Compañías Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GNERALES S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, y que se hacen consistir en las lesiones, que se indica, padeció la señora Rocío Ramírez,

como consecuencia de una descarga eléctrica de un cable de alta tensión, el día 13 de agosto de 2014

La entidad demandada, CODENSA S.A. E.S.P., aduce como fundamento para llamar en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., la Póliza de Seguro No. 4000087<sup>1</sup> que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos<sup>2</sup>, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia; **no obstante**, una vez revisada dicha póliza de seguro, aquella registra como fecha de vigencia "**01/11/2014 hasta 01/11/2015 (d-m-a)**" esto es, del 01 de noviembre de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2015, de conformidad con las siglas días, mes y año del documento, y no como lo aduce la apoderada de la parte demandada, al afirmar que la fecha de vigencia de la póliza es *11 de enero de 2014, al 01 de noviembre de 2015*.

Conforme con lo anterior, advierte esta Sede Judicial, que la póliza de seguros que se aduce por la entidad demanda, no se encontraba vigente en la época de los hechos que se aduce en la demanda (13 de agosto de 2014).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento tiene su fundamento en la Póliza de responsabilidad civil No. 41000087, y aquella no ampara el hecho dañoso que aquí se aduce, habrá de negarse el llamamiento en garantía formulado por el CODENSA S.A. E.S.P. en contra de la Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

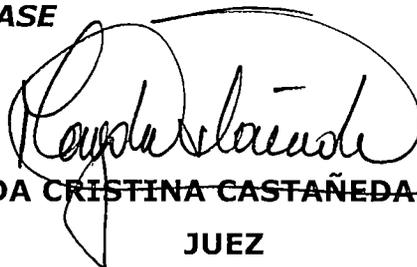
Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de la **Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GNERALES S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se **reconoce personería** a la Doctora **OLGA LUCIA GÓMEZ CARO**, como apoderada judicial la parte demandada CODENSA S.A., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal, visible a folio 249 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Vigencia póliza desde 01 de noviembre de 2014, hasta el 01 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Fecha de los hechos 13 de noviembre de 2014.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 10, de fecha 01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00286  
**Accionante:** DAMIAN RIVAS RIVAS  
**Accionado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 31 de octubre de 2017, el señor **DAMIÁN RIVAS RIVAS**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados al demandante, derivados entre otros, de la decisión judicial proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 28 de marzo de 2016, dentro del proceso ejecutivo 2014-00368.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **DAMIÁN RIVAS RIVAS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se

imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, portadora de la T.P No. 129.961 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora, y **JEISON CRUZ MONROY**, con T.P. No. 173.781, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2017-00234**  
**Demandante: MANUEL SEBASTIAN NOSSA LAVERDE Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 05 de septiembre de 2017, ante este Despacho, los señores **MANUEL SEBASTIÁN NOSSA LAVERDE, CESAR RODOLFO NOSSA SASTOQUE, ANGELA PATRICIA LAVERDE PEÑA, ZORAGY ANDREA RIVERA CALDEARON, y ESTEBAN NOSSA LAVERDE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO NOSSA RIVERA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **MANUEL SEBASTIÁN NOSSA LAVERDE y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial** y **ii) Fiscal General de la Nación**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

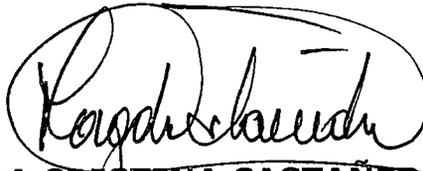
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en

la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, portador de la T.P. 172.793 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> , de fecha <u>01 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00281  
**Accionante:** JHON JAIRO HIGUERA ALVARADO Y OTROS  
**Accionado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**a)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

**2.-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha	
<u>01 FEB. 2018</u>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>GH</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2017-00254  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad EPS SANITAS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, , por el no pago de los gastos sufragados por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, no incluidos en el POS.
2. Argumenta la parte actora, que autorizó y asumió los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS; que posteriormente formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se le reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS; sin embargo, el ente demandado denegó su reconocimiento y pago, formulando glosas sobre los recobros *-1080 solicitudes de recobro-*, ascendiendo dicha obligación a la suma de \$40.996.277.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante auto proferido en audiencia de fecha 24 de agosto de 2016, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia en comento, debía ser examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl 139 y CD fl. 140C1).
4. En contra de la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación; sin embargo, en audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 166), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de conocer dicho recurso de alzada, y procedió a su devolución al a quo, para que éste remitiera las aludidas diligencias, al Despacho que considerara competente.
5. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 26 de septiembre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "las

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento ni pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."*<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirige el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*<sup>2</sup>

Igualmente,

*"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.*

*A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup> es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse*

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>3</sup>

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto a la controversia en comento, expresando lo siguiente:

*“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los predichos parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”***<sup>4</sup> (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inmediato superior jerárquico de este Juzgado y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, como quiera que la señora Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el audiencia de fecha 24 de agosto de 2016 (minuto 00:24:33), al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo; esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia al aludido Despacho Judicial -*Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá*- para que en el evento de no encontrar fundados los argumentos expuestos en el presente auto, ordene su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurrían entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia al **Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá,** para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>10</u> de fecha <u>01 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior.	Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>64</u>	